

verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.

6. — Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Artículo 120. — Cómputo final. La Junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación las Juntas Electorales Nacionales, dentro del plazo indicado en el primer párrafo del artículo 112, comunicarán los resultados al Presidente del Senado de la Nación. El mismo convocará de inmediato a la Asamblea Legislativa, la que procederá a hacer la sumatoria para determinar si la fórmula más votada ha logrado la mayoría prevista en el artículo 97 de la Constitución Nacional o si se han producido las circunstancias del artículo 98 o sí, por el contrario, se deberá realizar una segunda vuelta electoral conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Nacional.

En este último supuesto se hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo nacional y a los apoderados de los partidos políticos, cuyas fórmulas se encuentren en condiciones de participar en la segunda vuelta.

La Asamblea Legislativa comunicará los resultados definitivos de la primera vuelta electoral dentro del plazo de quince (15) días corridos de haberse realizado la misma.

Igual procedimiento, en lo que correspondiere, se utilizará para la segunda vuelta electoral.

Artículo 122. — Proclamación de los electos. La Junta o la Asamblea Legislativa, en su caso, proclamarán a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

**ARTICULO 2º** — Sustitúyese el Título VII — artículos 148 a 164 — de la Ley Nº 19.945 — modificada por las Leyes 20.175, 22.838, 22.864 y 24.012 — (texto ordenado por el Decreto 2135 del 18 de agosto de 1983) de Código Electoral Nacional, por el siguiente texto:

## TÍTULO VII

### Del Sistema Electoral Nacional

#### CAPÍTULO I

##### De la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación

Artículo 148. — El Presidente y Vicepresidente de la Nación serán elegidos simultánea y directamente, por el pueblo de la Nación, con arreglo al sistema de doble vuelta, a cuyo fin el territorio nacional constituye un único distrito.

La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de noventa (90) días y deberá celebrarse dentro de los dos (2) meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente y Vicepresidente en ejercicio.

La convocatoria comprenderá la eventual segunda vuelta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos.

Artículo 149. — Resultará electa la fórmula que obtenga más del cuarenta y cinco por ciento (45 %) de los votos afirmativos válidamente emitidos; en su defecto, aquella que hubiere obtenido el cuarenta por ciento (40 %) por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos.

Artículo 150. — Si ninguna fórmula alcanzare esas mayorías y diferencias de acuerdo al escrutinio ejecutado por las Juntas Electorales, y cuyo resultado único para toda la Nación será anunciado por la Asamblea Legislativa atento lo dispuesto por el artículo 120 de la presente ley, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta (30) días.

Artículo 151. — En la segunda vuelta participarán solamente las dos fórmulas más votadas en la primera, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos.

Artículo 152. — Dentro del quinto día de proclamadas las dos fórmulas más votadas, éstas deberán ratificar por escrito ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal su decisión de presentarse a la segunda vuelta. Si una de ellas no lo hiciera, será proclamada electa la otra.

Artículo 153. — En caso de muerte o renuncia de cualquiera de los candidatos de la fórmula que haya sido proclamada electa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional.

Artículo 154. — En caso de muerte de los dos candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral y antes de producirse la segunda, se convocará a una nueva elección.

En caso de muerte de uno de los candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral, el partido político o alianza electoral que represente, deberá cubrir la vacante en el término de siete (7) días corridos, a los efectos de concurrir a la segunda vuelta.

Artículo 155. — En caso de renuncia de los dos candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta, se proclamará electa a la otra.

En caso de renuncia de uno de los candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral, no podrá cubrirse la vacante producida. Para el caso que la renuncia sea del candidato a Presidente, ocupará su lugar el candidato a Vicepresidente.

## CAPÍTULO II

### De la elección de Senadores Nacionales

Artículo 156. — Los Senadores Nacionales por las provincias y la ciudad de Buenos Aires se elegirán en forma directa por el pueblo de las mismas que se considerarán a este fin como distritos electorales. La elección será convocada con una anticipación de noventa (90) días y deberá celebrarse dentro de los (2) meses anteriores al 10 de diciembre del año 2001 y así se hará sucesivamente en cada renovación bienal del Cuerpo, respetándose los referidos plazos.

Cada elector votará por una lista oficializada con dos candidatos titulares y dos suplentes.

Artículo 157. — El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos. El segundo titular de esta última lista será el primer suplente del Senador que por ella resultó elegido. Los suplentes sucederán al titular por su orden en el caso previsto por el artículo 62 de la Constitución Nacional.

## CAPÍTULO III

### De los Diputados Nacionales

Artículo 158. — Los Diputados Nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Capital Federal que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 163 de la presente ley.

Artículo 159. — El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Artículo 160. — No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3 %) del padrón electoral del distrito.

Artículo 161. — Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir:

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir:

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;

d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Artículo 162. — Se proclamarán Diputados Nacionales a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema adoptado en el presente capítulo.

Artículo 163. — En las convocatorias de cada distrito electoral se fijará el número de Diputados Nacionales, titulares y suplentes. A estos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa:

Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes  
Cuando se elijan de 3 a 5 titulares: 3 suplentes

Cuando se elijan 6 y 7 titulares: 4 suplentes  
Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes  
Cuando se elijan 9 y 10 titulares: 6 suplentes  
Cuando se elijan de 11 a 20 titulares: 8 suplentes  
Cuando se elijan 21 titulares o más: 10 suplentes.

Artículo 164. — En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un Diputado Nacional lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

**ARTICULO 3º** — Incorporáse al Título VIII de la Ley Nº 19.945 — modificada por las Leyes 20.175, 22.838, 22.864 y 24.012 — (texto ordenado por Decreto 2135 del 18 de agosto de 1983) de Código Electoral Nacional, los siguientes artículos:

Artículo 165. — A los fines de la aplicación de la disposición transitoria cuarta contenida en la Constitución Nacional acerca de la elección de los Senadores Nacionales por las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, las Legislaturas de aquellas y el órgano legislativo de ésta se reunirán, convocados de acuerdo al derecho local, con una anticipación no menor de sesenta (60) ni mayor de noventa (90) días, al momento en que los electos deben asumir sus funciones, para proceder tal como lo prevé la citada disposición transitoria.

Los partidos políticos o alianzas electorales al proponer los candidatos a Senadores Nacionales acreditarán ante la Justicia Electoral haber cumplido con las exigencias legales y estatutarias correspondientes.

Artículo 166. — A los fines de la aplicación de la disposición transitoria cuarta contenida en la Constitución Nacional acerca de la elección de Senadores Nacionales por las provincias en ocasión de la renovación parcial trienal de 1995, las legislaturas en cada provincia procederán a la elección de un Senador conforme con la disposición constitucional que establece que sean tres los Senadores por cada distrito y que no resulten los tres Senadores del distrito de un mismo partido político o alianza electoral, de modo tal que, en lo posible, correspondan dos Senadores Nacionales a la mayoría y uno a la primera minoría.

Las legislaturas provinciales deberán observar que el conjunto de los tres Senadores Nacionales por cada distrito se integre, de no resultar legalmente imposible, con dos bancas al partido o alianza electoral con el mayor número de miembros en dicha legislatura y la banca restante correspondía al partido o alianza electoral que le siga en número de miembros. A estos efectos, el o los Senadores en ejercicio deberán computarse al partido político o alianza electoral al cual pertenecían al momento de su elección.

En caso de empate prevalecerá el partido o alianza que hubiere obtenido mayor cantidad de votos válidos emitidos en la elección de renovación legislativa inmediata anterior, en el nivel provincial.

Las disposiciones del presente artículo y del anterior, al mencionar a alianzas o partidos políticos se refieren a las alianzas o partidos que participaron en la última elección provincial para renovar cargos legislativos provinciales excluyendo el proceso electoral de 1995.

En la ciudad de Buenos Aires se celebrará durante 1995 una elección directa de Senador Nacional, a efectos de incorporar al tercer Senador por el distrito. Cada elector votará por una lista oficializada con un candidato titular y un suplente.

Resultará electo el titular de la lista que obtuviere el mayor número de sufragios, y el suplente lo sustituirá en los casos previstos por el artículo 62 de la Constitución Nacional.

**ARTICULO 4º** — Modifícase la numeración de los artículos contenidos en el Título VIII — Disposiciones generales y transitorias — Capítulo único de la Ley 19.945 — modificada por las Leyes 20.175, 22.838, 22.864 y 24.012 — (texto ordenado por el Decreto 2135 del 18 de agosto de 1983) del Código Electoral Nacional, por la siguiente: a los artículos 158, 159 y 160 les corresponderán los números 167, 168 y 169 respectivamente.

**ARTICULO 5º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Pizzuti.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

## Decreto 53/95

Bs. As., 11/1/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.444, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

## FERIADOS NACIONALES

Ley Nº 24.445

**Incorpórase entre los feriados nacionales, el día 8 de diciembre. Ampliáanse las excepciones previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 23.555, incluyendo los días 20 de junio y 17 de agosto.**

Sanccionada: Diciembre 23 de 1994.  
Promulgada: Enero 11 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Modifícase el artículo 1º de la ley 21.329 y su modificatoria, incorporando entre los feriados nacionales, el día 8 de diciembre en que se celebra la fiesta de la Inmaculada Concepción de María.

**ARTICULO 2º** — Incorporáse al artículo 3º de la ley 23.555 y sus modificatorias, el día 8 de diciembre.

**ARTICULO 3º** — Incorporáse entre las excepciones previstas en el artículo 3º de la ley 23.555 a los feriados nacionales del 20 de junio y del 17 de agosto.

**ARTICULO 4º** — Los feriados nacionales del 20 de junio y del 17 de agosto, como fechas

conmemorativas del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano y del General José de San Martín serán cumplidos el día que corresponda al tercer lunes del mes respectivo.

**ARTICULO 5°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

**Decreto 51/95**

Bs. As., 11/1/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.445, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

**CONVENIOS**

**Ley N° 24.431**

**Apruébase un convenio suscripto entre el Ministerio de Defensa y la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires.**

Sancionada: Diciembre 15 de 1994.  
Promulgada de Hecho: Enero 6 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el convenio suscripto entre el señor Ministro de Defensa y el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires el 28 de diciembre de 1992, que consta de cinco (5) cláusulas y de los anexos I, IIa, IIb, III y IV, que en fotocopia autenticada del original se acompaña formando parte integrante del presente.

**ARTICULO 2°** — Excluyense de las disposiciones de la ley 24.045 a los terrenos correspondientes al Complejo Industrial Ramallo - San Nicolás de que trata el convenio que se aprueba por el artículo anterior.

**ARTICULO 3°** — Comuníquese al Poder ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

**GOBERNADOR DE BUENOS AIRES**

En la ciudad de La Plata, a los 28 días del mes de diciembre de 1992, entre el Estado Nacional, representado en este acto por el señor Ministro de Defensa, Dr. Antonio Ermán González, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte, y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por el Gobernador de la Provincia Dr. Eduardo Duhalde, "ad referendum" de la H. Legislatura provincial, por la otra acuerdan celebrar el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El Estado Nacional (DGFM) cede y transfiere el dominio a la Provincia de Buenos Aires de las fracciones integrantes del Complejo Industrial Ramallo - San Nicolás (COMIRSA) que se identifican en el listado que se acompa-

ña y forma parte integrante del presente como Anexo I, con cargo de afectarías al desarrollo económico de la región a través de la radicación de emprendimientos industriales con la participación del sector privado.

**SEGUNDA:** El Estado Nacional (DGFM) manifiesta haber comprometido en venta los inmuebles que se identifican en el Anexo II a) del presente, a las Empresas que se mencionan más abajo. Dado que tales Empresas no dieron a la fecha cumplimiento a las obligaciones a su cargo, el Estado Nacional cede en favor de la Provincia de Buenos Aires las acciones, derechos y obligaciones que con relación a lo señalado le corresponden. Dichas Empresas son INDUCOM S. C. y CRAMACO S. A., cuyos antecedentes administrativos obran en los Expedientes 0404/92 (DGFM), con 175 fojas, y 5987/89 (DGFM), con 210 fojas, los que se entregarán por cuerda separada a la dependencia que indique el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo el Estado Nacional (DGFM) cede y transfiere las acciones, derechos y obligaciones que le corresponden respecto de las fracciones de inmuebles comprometidas en venta por boletos de compraventa formalizados con las firmas y en las condiciones que se detallan en el Anexo II b).

**TERCERA:** El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires someterá para la pertinente sanción legislativa el proyecto de ley aprobatorio del presente, que incluirá la condonación de la deuda que por Impuesto Inmobiliario y fondo Provincial para la vivienda (FOPROVI) registren los inmuebles de dominio de la Dirección General de Fabricaciones Militares y/o de aquellos que, aun estando registrados dominialmente a nombre del Estado Nacional o Ministerio de Defensa, estén afectados directamente al uso de la Dirección mencionada, ubicados en jurisdicción de la Provincia, y cuya nómina se detalla en el Anexo III que forma parte integrante del presente y la exención del Impuesto de Sellos que resulte aplicable a las transferencias de dominio y cesiones de derechos y acciones respecto de los bienes objeto de este convenio y de aquellos que la DGFM transfiera a terceros, detallados en el Anexo IV.

Las partes dejan establecido que las Reparticiones competentes de cada una de las Jurisdicciones realizarán los controles que resulten pertinentes y los ajustes y/o correcciones que fuera menester respecto del listado referido. La condonación alcanzará a las deudas existentes hasta la fecha de promulgación de la Ley que establezca respecto de los inmuebles que permanezcan en el dominio del Estado Nacional hasta esa fecha.

**CUARTA:** El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires se compromete a asumir como propia la deuda que registre la DGFM con la Empresa ESEBA, por consumo de energía eléctrica hasta la fecha de promulgación de la Ley referida en la cláusula anterior. Dicha deuda será objeto de compensación en el marco de negociación de deudas entre la Nación y la Provincia.

**QUINTA:** El Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires elevará el proyecto de ley referido en la cláusula precedente dentro de los treinta (30) días de suscripto el presente. El MINISTERIO DE DEFENSA gestionará en el mismo término el dictado del correspondiente Decreto por el Poder Ejecutivo Nacional. Cumplido el dictado de ambas normas el Poder Ejecutivo Provincial dictará el pertinente Decreto de aceptación, con cuya inscripción en el Registro de la propiedad quedará perfeccionada la transmisión del dominio de los inmuebles involucrados. Prueba de conformidad, se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha ut supra indicados.

**ANEXO I**

**FRACCIONES QUE SE TRANSFIEREN A LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

FRACCION	Nº PARCELA	NUMERO DE PARTIDA	SUPERFICIE DE PARCELAS (M2)	SUBTOTALES POR FRACCION
	261b	16712	61169,1	61169,1
	262b		101819	101819
V		16482	18222,68	18222,68
VI		16483	13310,27	13310,27

FRACCION	Nº PARCELA	NUMERO DE PARTIDA	SUPERFICIE DE PARCELAS (M2)	SUBTOTALES POR FRACCION
VII		16484	39900,88	39900,88
	263a	16714	22604,08	22604,08
XII		16485	15907,5	
XII	2	16486	4000	
XII	3	16487	500	
SUBTOTAL			20407,5	20407,5
XIII		16488	9941,4	
SUBTOTAL			9941,4	9941,4
XIV	1a	16489	22487,8	
XIV	1b	16490	9086,5	
XIV	2	16491	10280	
XIV	3	16492	5610	
XIV	4	16493	5610	
XIV	5	16494	10280	
SUBTOTAL			63354,3	63354,3
XIX	1	16495	9441	
XIX	2	16496	13067	
XIX	5	16499	5500	
XIX	6	16500	5500	
XIX	7	16501	5500	
XIX	8	16502	6000	
XIX	9	16503	5500	
XIX	10	16504	5500	
XIX	11	16505	10500	
XIX	12	16506	10500	
XIX	13	16507	15192	
SUBTOTAL			91700	91700
XX	1	16508	600	
XX	2	16509	600	
XX	3	16510	600	
XX	4	16511	600	
XX	5	16512	900	
XX	6	16513	600	
XX	7	16514	600	
XX	8	16515	600	
XX	9	16516	600	
SUBTOTAL			5700	5700
XXI	4	16520	15150	
XXI	6	16522	5500	
XXI	7	16523	18063,5	
XXI	8	16524	5500	
XXI	9	16525	6000	
XXI	10	16526	5000	
XXI	11	16527	5500	
XXI	12	16528	3200	
XXI	13	16529	3200	
XXI	14	16530	3200	
XXI	15	16531	3200	